



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la procedencia para decretar una medida cautelar en el presente proceso ejecutivo singular instaurado por CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.251.495 y portador de la tarjeta profesional número 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., identificado con NIT número 805.025.964-3, en contra de ROBINSON MONTAÑO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.347.045, mediante la solicitud que antecede

**CONSIDERACIONES**

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*” la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*”

El artículo 593 numeral primero del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para el embargo de los bienes sujetos a registro; en donde se indica “que el juzgado deberá informar de la medida al funcionario encargado de dicho registro para que se tome nota de ello, y una vez se deje la anotación se remitirá al despacho judicial un certificado en el que conste la situación jurídica actual del bien”

El artículo 595 señala que, decretado el secuestro, se deberá señalar la hora y la fecha de su realización, además se deberá nombrar el secuestre designado para ello.

A su vez el artículo 601 ibidem refiere que el secuestro no se podrá realizar hasta tanto no se haya registrado el embargo del bien.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de decreto de medida cautelar se solicita el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en “CL 12 BIS # 12 – 16 URB EL

**PORVENIR de la ciudad Puerto Tejada – Cauca identificado con matrícula 130-18765”**

Se advierte que una vez revisado el escrito de solicitud de medidas cautelares sobre el embargo y posterior secuestro del bien inmueble descrito, la parte ejecutante no allegó al expediente el certificado de tradición del bien, el cual es un documento necesario para que el despacho corroboré que el bien es de propiedad del ejecutado, tal como lo exige el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

Sea el momento de indicar que, si bien no es causal para no acceder a lo pretendido, genera confusión que la solicitud del decreto de la medida cautelar recae sobre un bien inmueble ubicado geográficamente en el municipio de Puerto Tejada Cauca y el apoderado solicita se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá – Cundinamarca, en el mismo sentido, se debe indicar que actualmente los oficios que comunican la medida cautelar de embargo de bienes inmuebles deben ser radicados en físico por el interesado en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos, por lo cual no es posible que sea el despacho quien oficie a esta.

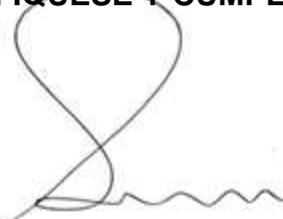
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

**RESUELVE**

**NEGAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 130-18765, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**